



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Asunto: Auto corrige sentencia
Radicado: 740
Demandante: Marina Carvajal de Díaz y otros
Causante: Graciniano Carvajal Pineda
Interlocutorio: No. 509

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de Marina Carvajal de Díaz, con la que se pretende que se corrija su nombre en el trabajo de partición y en la sentencia proferida dentro de la sucesión de Graciniano Carvajal Pineda, sobre el bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria 280-41414, en lo referente a que se consignó el nombre de la persona a la que se le adjudicó una cuota parte del bien raíz como Marina Carvajal Castro.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, es factible corregir, en cualquier tiempo, una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive del pronunciamiento o influyeran en ella.

Se tiene que en el registro civil de nacimiento de la señora Marina Carvajal Castro¹ nació el día 17 de agosto de 1955, se registró que los padres de la misma son el señor Graciniano Carvajal y Luzmila Castro². De igual manera, en la partida de bautismo expedida por la Diócesis de Armenia³, se registra que Marina Carvajal Castro es hija de Graciniano Carvajal y Luzmila Castro, pero en este documento registra como fecha de nacimiento el 31 de julio de 1955.

La diferencia de fechas de nacimiento se subsanó en la expedición de la cédula de ciudadanía⁴ de la solicitante; pues en la cédula de ciudadanía aportada aparece como fecha de nacimiento el 31 de julio de 1955 y esto se debe a que conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley 39 de 1961⁵,

¹ Archivo digital No. 06.

² Se aportaron copias de las cédulas de ciudadanía de Graciniano Carvajal y Luzmila Castro.

³ Archivo digital No. 06.

⁴ Archivos digitales Nos. 1 y 2.

⁵ Artículo 2°. Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la mayor edad y la identidad personal. Esto se hará con cualquiera de los siguientes documentos: cédula de ciudadanía antigua, libreta militar, cédula de identidad militar, pasaporte colombiano, cédula de policía, tarjeta de identidad postal, **copia de la partida eclesiástica de bautismo** o acta de registro civil de nacimiento o de matrimonio, declarando, para los tres últimos casos, bajo juramento ante el Registrador o su delegado, que es la misma persona a la cual

el documento soporte de la información consagrada allí fue la partida de bautismo.

Es importante indicar que la solicitante al momento de su matrimonio con el señor Alonso Díaz Valencia, como lo corrobora la partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Armenia⁶, tenía 17 años de edad; de lo cual se colige que no estaba cedulada.

La expedición de la cédula de ciudadanía de la solicitante data el 22 de diciembre de 1977, época en la cual se daba aplicación al artículo 31 Decreto 1003 de 1939⁷, en el cual se la mujer casada adoptaba el apellido del marido; es decir, la solicitante pasó de llamarse Marina Carvajal Castro a Marina Carvajal de Díaz.

Así las cosas, se advierte que en el trabajo de partición allegado el 30 de septiembre de 1990 y en la sentencia que lo aprueba del 8 de febrero de 1990, se identificó como heredera a Marina Carvajal Castro, cuando debió ser Marina Carvajal de Díaz, tal y como consta en su cédula de ciudadanía.

En armonía con lo dicho, este despacho al observar tal imprecisión, corroborada con los documentos acercados con la solicitud que se estudia, procederá a su rectificación y ordenará comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, para que inscriban la novedad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-41414.

Así, se expedirá a costa de la parte interesada copia auténtica de esta providencia, para que sean tenidos en cuenta por el citado ente. Se advierte que el presente auto integra la providencia del 8 de febrero de 1990.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba de fecha 8 de febrero de 1990, estableciéndose como nombre correcto de la heredera Marina Carvajal de Díaz, identificada con la c.c. 24.658.957.

SEGUNDO: ANOTAR que el presente proveído hace parte integrante de las decisiones rectificadas.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

se refiere el documento presentado. Todo ello se hará constar en un formulario especial que llevará la impresión dactilar del interesado, su firma, si supiere hacerlo, y la del funcionario que realiza la cedulaación.

⁶ Archivo digital No. 06.

⁷ Artículo 31. La mujer casada o viuda llevará en los actos de la vida civil su nombre y apellido y el apellido de su marido, precedido de la partícula de.

La mujer que hubiere contraído varios matrimonios, llevará su nombre y apellido y el apellido de su último marido, precedido de la partícula de.

La mujer divorciada llevará únicamente su nombre y apellido de soltera.

Firmado Por:
Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b1093fbba0820a821fb454fd9d407fbeb123b357fde77259c478ceb5389a**

Documento generado en 07/10/2022 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>